

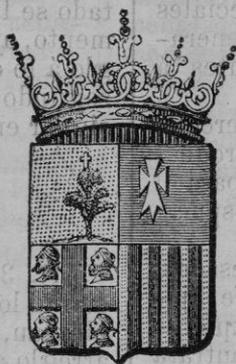
PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIO DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta del 15 de Abril de 1877.)

LEY.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuándose de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna

para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el artículo 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos articulos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan eje-

cutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios, respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y re-

paracion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaracion del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ámbos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por

Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptuáanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el artículo 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo menos cuando estén concluidas y antes de entregarse al uso público.

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución de esta Autoridad aprobando ó desaprobandando estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle definitivamente aprobado en los términos que se fijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaración del Gobernador, oída la Diputación provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecución de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formación y aprobación del proyecto y la declaración de utilidad pública de las obras, con ar-

reglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobación de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorización del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administración ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean mas á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicación y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripción las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvención ni ocupación de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiación forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán también construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las Corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion sólo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, prévio el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas se practicará la operacion de demarcar las minas, desde el dia 16 del actual al 1.º de Junio próximo, por el órden de pueblos que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de la legislacion del ramo.

Zaragoza 11 de Mayo de 1877.—Federico de Sawa.

RELACION QUE SE CITA.

PUEBLOS.	DIAS.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	INTERESADO.
Alpartir.....	16 á 24	La Esperanza.	Cobrizo.	D. Pedro Las Marias.
Torrelapaja..	18 á 26	La Samaritana.	Hulla.	Joaquin Palomar.
Idem.....	19 á 27	Calamanda.	Idem.	El mismo.
Torrijo.....	22 á 30	San Francisco.	Hierro cobrizo.	D. Francisco Pagés.
Villalengua..	23 á 1.º	San Raimundo.	Piritas de hierro cobrizo.	El mismo.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los efectos que á continuacion se expresan, robados en la caseta del kilómetro número 7 de la via férrea de Tudela á Bilbao, en la noche del 22 de Abril último; asimismo pondrán á mi disposicion á la persona ó personas en cuyo poder se encontraren los referidos efectos.

Zaragoza 12 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Efectos robados.

Una americana de astracan ó paño azulado. Un pantalon de paño oscuro con rayas moradas y negras. Un mantel blanco de hilo, sin coser. Dos camisas de hombre, de color, la una con rayas blancas y moradas, y la otra con rayas moradas y encarnadas. Un reloj de plata, áncora, con el número 23.280. Una caja con nueve cap-sulas, que contenia docena y media de plumas de acero. Un revolver de seis tiros, vacío. Una libra de chocolate, de seis reales. Media carnicera de tocino, un pan, cuatro cajas de tabaco de á seis cuartos y medio, una llave de la puerta

de la calle, un pañuelo blanco y otro de seda, para el cuello.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de Melchora Hernandez y Dominguez y Tomás Vicente Latorre, fugados de la casa paterna, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Zaragoza 12 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Melchora Hernandez.

Vecina de Badules, de 21 años de edad.

Señas de Tomás Vicente.

Vecino de Mazaleon, provincia de Teruel, edad 15 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, color sano.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública ordinaria del 4 de Mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Evacuando la Comision varios informes reclamados por el Sr. Gobernador en los expedientes de que se hará mencion, acordó proponer: 1.º, procede que D. Estéban de Campos Leira presente los títulos en que funda su reclamacion de pensiones censales al Ayuntamiento de Belchite, para que éste resuelva lo que crea conveniente, sin perjuicio de los demás derechos del interesado; 2.º, que el Alcalde de La Zaida exija la oportuna multa á cada uno de los que asistieron á la sesion en que fué aprobado el reparto y se nieguen á firmarlo, conminándoles en su negativa con pasar los antecedentes á los Tribunales á los efectos oportunos; 3.º, que procede desestimar la instancia de D. Manuel Guiral en solicitud de que se deje sin efecto el reparto municipal de Alfajarín, y que se elimine el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento del mismo pueblo sobre el disfrute de las hierbas por los ganados; 4.º, que en un término breve se practique entre el Ayuntamiento de Contamina y el tutor de los menores de D. Manuel Morente la oportuna liquidacion, y haga aquel entrega de la suma que resulte adeudar á los recurrentes; 5.º, que procede desestimar la reclamacion de honorarios como perito tasador que hace al Ayuntamiento de Plasencia de Jalon D. Tomás Ibañez, reservándole, sin embargo, todos sus

derechos para que los utilice ante quien corresponda; y 6.º, que igualmente procede desestimar lo solicitado por D. Andrés Mariscal, por lo que hace á la reclamacion interpuesta contra el reparto municipal de Torrehermosa, reservándole su derecho en cuanto á la de consumos para que acuda ante quien estime conveniente.

Tarazona.—Por último, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Ayuntamiento de Tarazona, acordó la Comision declarar cubierta la plaza del soldado Marcelino Gimenez Remiro, por haber fallecido en funcion del servicio.

Sesion pública ordinaria del 8 de Mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Alfamen.—Visto el expediente incoado por D. José Gil, en reclamacion de cierto crédito al Ayuntamiento de Alfamen, la Comision acordó informar al Sr. Gobernador procede se ordene á dicho Municipio satisfaga al recurrente la suma reclamada.

Alagon.—Visto lo expuesto por Elias Casamayor, solicitando su exencion del servicio militar en el próximo reemplazo, la Comision acordó desestimar su instancia, advirtiéndole al interesado exponga lo que crea conveniente á su derecho cuando sea llamado.

Tarazona.—Declarado soldado por la Superioridad el mozo Pedro Lasheras, la Comision acordó disponer su ingreso para el 18 del actual y que se dé de baja al que ocupa su lugar.

Calatorao.—D. Juan Burriel reclama al Ayuntamiento el pago de 588'31 pesetas por los intereses de 1.300 pesetas en que contrató cubrir el cupo de uno de los dos mozos que se le detallaran al pueblo en 1869; la Comision acordó pasar el expediente á la resolucion del Sr. Gobernador.

Olvés.—Tambien acordó la Comision evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador en el expediente sobre requerimiento de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Ateca en un asunto sobre denuncia de ganados.

Zuera.—Visto el expediente sobre exencion del servicio, incoado por el mozo Manuel Bienzobas, la Comision acordó señalar el dia 18 del corriente para la resolucion de este asunto.

Alcañiz.—Vista la instancia de Gabriel Andreu sobre devolucion del precio de su redencion del servicio, la Comision acordó manifestar al Sr. Gobernador puede reclamar el oportuno informe á la Comision provincial de Teruel, en donde obrará la excedencia de cupo del recurrente.

Vitoria.—Igualmente acordó la Comision se remitan á la de aquella provincia las diligencias relativas al paisano Ramon Anguera, que equivocadamente se remitieron á estas oficinas,

Mequinenza.—Vistas las cuentas municipales de esta villa de 1869-70, 70-71, 71-72 y 72-73, la Comision acordó se devuelvan al Ayuntamiento para que sean rectificadas y censuradas con arreglo á la ley en el preciso término de doce dias.

Magallon.—Por último, la Comision acordó informar al Sr. Gobernador en sentido favorable el expediente incoado por el Ayuntamiento de este pueblo en solicitud de autorizacion para convertir en metálico las láminas de bienes de Propios, á fin de ejecutar ciertas obras con su producto.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

La Administracion de Correos de la India británica ha participado por conducto de la de Suiza que su via puede ser utilizada para el cambio de correspondencia al descubierto con destino á diferentes puntos, sin que el envío de lugar á pago de abono ó de descuentos. La única diferencia que habrá, segun sea la poblacion á que la correspondencia se dirija, será la condicion de franqueo á que ésta debera someterse.

Las poblaciones, para las cuales podrá utilizarse al descubierto la via de la India británica, son las siguientes:

- VIA BOMRAY.—*Franqueo voluntario hasta destino.*
- A Bagdad. (Turquia de Asia.)
 - Bunder-Abbas. (Golfo Pérsico.)
 - Bushire. (Golfo Pérsico.)
 - Bassora. (Turquia de Asia.)
 - Guadur. (Costa del Mekran, Belontschistan.)
 - Linga. (Golfo Pérsico.)
 - Muscat ó Mascate. (Arabia.)
 - Mandalay. (Ava ó Birman.)

- B Zanzibar. VIA ADEN.—*Franqueo obligatorio hasta destino.*

VIA DE LA INDIA.—*Franqueo obligatorio hasta la frontera de salida del territorio de la India.*

- Kachmir. Estado indigena limitrofe del Indostan británico.
- Ladakh. Pequeño Tibet, dependencia de Kachmir.
- C Kaboul. (Afghanistan.)
- Teherán.
- Ispahan. (Persia.)
- Chiraz.
- Djulfá.

Los precios para el franqueo de la correspondencia serán los mismos que los que rigen actualmente para la India británica:

- Carta franqueada, 50 céntimos por cada 15 gramos.
- Carta no franqueada, cuando la procedencia sea de los puntos comprendidos bajo la letra A, 75 céntimos por cada 15 gramos.
- Tarjeta postal, 25 céntimos.
- Libros, impresos, periódicos, muestras y demás objetos, 12 céntimos por cada 50 gramos.

Las cartas procedentes de las poblaciones comprendidas bajo la letra C, se portearán con una peseta por cada 15 gramos.

El derecho fijo de certificacion queda establecido en 50 céntimos de peseta, y en 10 céntimos el del aviso por el recibo de objetos certificados.

Sírvase V. dar toda la publicidad posible á la presente orden, de la cual me avisará el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1877.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo adjudicarse nuevamente la contrata de vestuario para la fuerza de esta Comandancia, se ha acordado verificar la oportuna subasta bajo los precios que se marcan en la relacion que acompaña al pliego de condiciones que desde el dia 10 del actual se hallará de manifiesto en las oficinas de la misma.

El remate se verificará á las diez de la mañana del dia 9 de Junio próximo venidero en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle de la Soberania Nacional, frente al cuartel de Artilleria, ante el Sr. Coronel, Teniente Coronel primer Jefe de la misma D. Pascual Murillo y Pablo, y Junta de Sres. Oficiales nombrada al efecto.

Las proposiciones que se presenten se harán en pliego cerrado dirigidas á esta Comandancia con sujecion al modelo inserto á continuacion y acompañando las prendas que como tipo deben presentar los licitadores.

Zaragoza 9 de Mayo de 1877.—El primer Jefe accidental, Luis Riera y Masaner.

Modelo de proposicion.

Proposicion que presenta el vecino de . . . don Fulano de tal y tal, para la subasta de vestuario que necesite la fuerza de la Guardia civil de la Comandancia de Zaragoza por el tiempo de cuatro años, enterado del pliego de condiciones puesto de manifiesto por dicha Comandancia, bajo los precios siguientes y con sujecion á los tipos que se presentan:

PRENDAS. Pts. Cs.

- Una levita de paño azul tina.
- Una casaca de gala de paño idem.
- Un calzon de punto blanco.
- Unas polainas de gala paño azul tina.
- Una capa paño idem idem.
- Un pantalon idem idem.
- Unas polainas de carretera.
- Una chaqueta.
- Un gorro.
- Una camisa.
- Una toalla.
- Una servilleta.
- Un par de guantes blancos.

Un capote paño azul fino para caballería.
 Un pantalón de cuadra.....
 Un par de bocabotines de punto.....

Fecha y firma del licitador.

Debiendo adjudicarse nuevamente la contrata de sombreros para la fuerza de esta Comandancia se ha acordado verificar la oportuna subasta bajo los precios que se marcan en la relacion que acompaña al pliego de condiciones que desde el dia 10 del actual se hallará de manifiesto en las oficinas de la misma.

El remate se verificará á las once de la mañana del dia 9 de Junio próximo venidero en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle de la Soberanía Nacional, frente al cuartel de Artillería, ante el Sr. Coronel, Teniente Coronel primer Jefe de la misma, D. Pascual Murillo y Pablo, y Junta de Sres. Oficiales nombrada al efecto.

Las proposiciones que se presenten se harán en pliego cerrado dirigidas á esta Comandancia con sujecion al modelo inserto á continuacion y acompañando las prendas que como tipo deben presentar los licitadores.

Zaragoza 9 de Mayo de 1877.—El primer Jefe accidental, Luis Riera y Masaner.

Modelo de proposicion.

Proposicion que presenta el vecino de... don Fulano de tal y tal, para la subasta de sombreros que necesite la fuerza de la Guardia civil de la Comandancia de Zaragoza por el tiempo de cuatro años, enterado del pliego de condiciones puesto de manifiesto por dicha Comandancia, bajo los precios siguientes y con sujecion al tipo que se presenta:

	Pts.	Cs
Sombrero.....	50	
Funda de hule.....		
Idem blanca.....		
Barbuquejo.....		
Cogotera de hule.....		
Por volver un sombrero.....		
Por lavar un galon y planchar el sombrero con la colocacion del mismo.....		

Fecha y firma del licitador.

SECCION SEXTA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de esta villa, prévia la correspondiente autorizacion, y al periodo del año económico de 1877 al 78, se procederá al arrendamiento de los derechos de consumo sobre todas las especies á venta libre de las mismas, en los dias 20 y 27 del mes actual á las cuatro de sus respectivas tardes, en las Casas Consistoriales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio, de las que pueden enterarse las personas interesadas.

Ricla 11 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Santiago Burriel.

Autorizado por la Administracion económica de la provincia, en virtud á lo acordado por este Ayuntamiento y Asamblea de asociados, el arriendo en conjunto de los derechos de consumos á venta libre de las especies de tarifa para el próximo año económico de 1877 á 78, se hace saber al público que las subastas se celebrarán en la Sala Consistorial, en los dias 20 y 27 del actual y hora de las diez de sus respectivas mañanas, con ex- tricta sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villar de los Navarros 10 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Tomás Oseñalde.—Por su mandado, Lorenzo Quilez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Iñiga Lafuente y Alcalá, natural y vecina de Carenas, hija de Miguel y Francisca, vecinos de dicho pueblo, que falleció intestada en dos de Marzo del año actual, para que en el término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin Ariza.—Por mandado de S. S., Pascual Alvaro.

ANUNCIOS.

CANJE, COMPRA Y VENTA

DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Publicada la Instruccion para el canje de los títulos del empréstito nacional por la Deuda amortizable creada al efecto, se encargará esta casa de dicha operacion, y como quiera que el título más pequeño que se emita ha de ser de 500 pesetas, cederá el papel necesario para completar dicha suma, ó adquirirá el que no alcance, á voluntad del interesado. Felix Repollés, autorizado para la compra de valores públicos. Mendez Nuñez, 36.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

MES DE ABRIL DE 1877.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION circunstanciada de las compras verificadas por la misma en el presente mes, con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra, Inspector del ramo.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO.		IMPORTE.
				Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	
ACEITE.						
Litros.						
13	Zaragoza.....	D. Antonio Martinez.	1.600 »	1'07		1712'00
13	Calatayud....	Juan Navarro.	60 »	1'22		73'20
13	Las Casetas..	Isidro Vegas.	3'100	1'10		3'41
CARBON.						
Kilógramos.						
12	Calatayud....	D. Mariano Sos.	600	0'11		66'00
13	Las Casetas..	Isidro Vegas.	231	0'11		25'41
JABON.						
12	Zaragoza.....	D. Manuel Romero.	200	1'00		200'00
CENIZA.						
Cargas.						
12	Zaragoza.....	D.ª Teresa Ruiz.	20	1'00		20'00
HILO DE COSER.						
Kilógramos.						
12	Zaragoza....	D. José Perez.	2	3'50		7'00
LEÑA.						
16	Zaragoza....	D. Manuel Lopez.	3.000	0'03		90'00
CEBADA.						
Fanegas.						
17	Zaragoza.....	D. Juan Rodriguez.	10	6'00		60'00

Zaragoza 30 de Abril de 1877.— El Administrador, Julian Pardinas.—V.º B.º
El Comisario de Guerra, Inspector, José Blanco.